

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “SANCHEZ SILVINA C/ CANE MICAELA SOLEDAD S/ INFRACCION LEY NACIONAL 14.346 DE PROTECCION ANIMAL” legajo MPF-RC-00070-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Daniel Gustavo Zornitta y por la Defensa, doctor Máximo Ballvé Bengolea, en representación de Micaela Soledad Cane - quien participó en la audiencia-.

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo del año 2026 el Tribunal de Juicio Unipersonal, del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió “Absolver por el beneficio de la duda a Micaela Soledad Cane por el delito por el cual fuera traída a juicio calificado como autora penalmente responsable del delito de crueldad animal (Arts. 45 del Código Penal y Art. 1 y 3 inc. 7 Ley Nacional 14.346 De Protección Animal, sin costas del proceso (Arts. 8 y 266 del CPP).”

Consta en la sentencia que se acusó y absolvió a la imputada por el siguiente hecho:

“Ocurrido 12 de febrero de 2025, en el domicilio sito en calle GOBERNADOR CASTELLO 273 de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro donde la imputada MICAELA SOLEDAD CANE, mantuvo cautivo un canino macho raza mestizo color negro y blanco sin dispensarle atención veterinaria periódica. Así, la imputada le causó al canino sufrimientos innecesario por el sólo espíritu de perversidad y el posterior fallecimiento al prestarle el cuidado veterinario necesario que propició que desarrolle ehrlichiosis con presencia de garrapatas y una miosis avanzada (lo que comúnmente se conoce como bichera) en la zona del cuello, oreja y cabeza. En fecha 12 de febrero de 2025 la Sra. SILVANA SANCHEZ en su calidad de proteccionista y representante del Área Zoonosis municipal se hizo presente en calle GOBERNADOR

CASTELLO 273 donde pudo asistir al canino trasladándolo a la veterinaria de la Médica Susana Querejeta quien certificó: "12/01/25. Atiendo canino macho, 7 años aproximadamente, "Rocco", mal estado general, garrapatas peri orbital miasis severa cuello, cabeza y orejas. Tratamiento miasis y análisis ehrlichia posterior muerte 45 minutos después de haberse iniciado tratamiento sin resultados positivos. Fdo. Querejeta M. Susana M.P.R.N. 243." (SIC)

## 2.-Admisibilidad

Al inicio de la audiencia, la defensa objeta la admisión del recurso, por no cumplirse los requisitos de los artículos 231, 235 y 242 del Código Procesal Penal.

Cuestiona la falta de legitimidad subjetiva por parte del fiscal, dado que el artículo 235 establece que para poder recurrir la absolucón la pena debe ser superior a tres años, salvo que el fiscal haya pedido y cuente expresamente con la voluntad de la víctima, en este caso no hay víctima, se comprobó que el perro que falleció es propiedad de la señora Cane, pero no existe algún particular damnificado (querellante) que haya propiciado esta instancia recursiva.

El fiscal responde que la denunciante firmó el escrito de impugnación, ella es Silvina Sánchez, es funcionaria del área de zoonosis de la municipalidad, pero en el presente caso actúa en carácter personal, como ciudadana común.

El defensor controvierte que debe contar con la conformidad expresa de la víctima de continuar con la vía recursiva, más allá de su firma.

El Tribunal, hace saber a las partes que el planteo será resuelto en la sentencia.

## 3.- Presentación de los agravios y respuestas.

El fiscal expone que la sentencia de absolucón es arbitraria porque el juez de juicio incorpora un elemento subjetivo al delito establecido en los artículos 1 y 3, inciso 7 de la Ley 14.346, al entender que si o si en la acción debe haber perversidad.

Alega que el sentenciante marcó como causa de justificacón de los sufrimientos innecesarios, la falta de control y asistencia debida al animal porque no ejercía un control permanente sobre las mascotas. Sin embargo, a su entender, el estado del animal era ostensible. Ello, admite la figura del dolo eventual, porque podía figurarse el resultado. Cita los testimonios de Querejeta, Zabala y Sandoval, que declararon sobre el estado del animal.

Agrega que Cane omitió darle un tratamiento adecuado a las mascotas pese a haberlas llevado al veterinario Gambino. Ella tenía el deber, como tutora, de ayudar al animal en su mal estado y el abandono fue lo que provocó su muerte.

Expresa que por instrucción 420 de la Procuración General se busca evitar actos de crueldad, maltrato y sufrimiento innecesario. Cita jurisprudencia que reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, sujetos de protección especial.

Al finalizar, solicita se revoque el fallo y se condene a Micaela Soledad Cane como autora penalmente responsable del delito de crueldad animal conforme al artículo 3, incisos 1 y 7 de la Ley 14.346.

Responde de la defensa

Contesta el defensor que la acusación representa una violación al principio de última ratio del derecho penal, pues, se tiende a proteger a la persona y pretender equiparar a los animales, conlleva a una desproporción alevosa.

Sobre la posición de garante, coincide con el fiscal en que son sujetos de derechos que hay que proteger, pero no debe llegarse al extremo de que una mera omisión, distracción o una situación en particular, conlleve a la enfermedad y, posteriormente, a la muerte del perro.

Refiere que la propuesta del fiscal implica que, al sacar el dolo, cualquier conducta podría implicar un maltrato animal. Ello ya fue analizado por este Tribunal en el fallo “Abdala” y además, el Superior Tribunal definió el concepto de perversidad así como la necesidad de la perversidad como elemento para las acciones que prevé la ley (STJRN Se. 147/23). Cita doctrina.

Por último, solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

Última palabra de la defensa

Ratifica lo expresado en el recurso y reafirma sus planteos.

Al final de la audiencia, consultada por el Tribunal la señora Micaela Soledad Cane manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos hacer lugar a la inadmisibilidad de la

impugnación de la fiscalía en su faz formal y así también en lo sustancial de su presentación, pasamos a dar nuestros fundamentos.

4.2.- Respecto de la inadmisibilidad formal de la impugnación (artículo 235 del CPP).

Durante el desarrollo de la audiencia se le consultó al fiscal sobre el escrito acompañado con la firma de Silvina Sánchez. Ante la pregunta acerca de quién era dicha persona, el fiscal indicó que se trataba de la denunciante y que trabajaba en el área de Zoonosis de la Municipalidad. Luego, al ser consultado sobre si revestía la calidad de funcionaria municipal, respondió que lo era.

Sin embargo, también se aclaró que la representación legal de la Municipalidad corresponde al Intendente y se preguntó si existía algún aval del Poder Ejecutivo Municipal para sostener la continuidad de la pretensión impulsada por Sánchez. Frente a ello, el fiscal precisó que Sánchez actuaba en calidad personal, es decir, no en representación institucional del Municipio, sino como denunciante particular. En definitiva, aunque trabaja en el área de Zoonosis municipal, su intervención en el caso fue realizada como ciudadana común.

¿El Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado subjetivamente para impugnar la sentencia absolutoria dictada en favor de Micaela Soledad Cané? La respuesta es que no lo está.

La fiscalía conforme el diseño del Código Procesal Penal, ejerce la acción penal pública (artículo 218 de la Constitución de la provincia), dirige la investigación, interviene en las distintas etapas del proceso y tiene a su cargo la prueba de los hechos que fundan su acusación. En ese esquema, una cosa es la legitimación para promover la acción penal y llevar el caso a juicio, y otra distinta es la legitimación para impugnar una sentencia absolutoria.

Esta última no se presume en términos amplios, sino que se encuentra sometida a los requisitos específicos que fija la ley procesal local.

Así, el artículo 231 del CPP habilita la impugnación de la sentencia absolutoria por parte de la fiscalía (requisito objetivo), pero lo hace dentro de los motivos allí previstos, por ejemplo, arbitrariedad de la sentencia, apreciación absurda de la prueba, inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Además, esa habilitación debe integrarse con el art. 235 del mismo código, que regula de manera específica la legitimación del fiscal (requisito subjetivo). Allí se dispone que el fiscal puede impugnar la sentencia absolutoria en el caso que la pena requerida hubiese sido inferior a tres años de privación de libertad, siempre y cuando cuente con

la conformidad expresa de la víctima.

En consecuencia, para impugnar la absolución el fiscal debe contar con la conformidad expresa de la víctima.

Según nuestra norma procesal víctima es el “ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes” (artículo 51 del CPP).

Ese requisito no puede ser reemplazado por la invocación genérica del interés social.

El fiscal representa el interés público en la persecución penal, pero esa representación explica su intervención en el proceso y su facultad de acusar; no sustituye una condición legal específica prevista para abrir la etapa de impugnación contra una absolución (procedimiento de control de la decisión jurisdiccional). Si la representación del interés social bastara por sí sola, la exigencia de conformidad expresa de la víctima no tendría sentido.

Para impugnar una absolución en casos donde la pena requerida fue inferior a tres años, el legislador exige la conformidad expresa de la víctima. Esa exigencia opera como un límite a la potestad recursiva y debe ser observada con especial rigor, porque se trata de habilitar una revisión en perjuicio de una persona absuelta.

En el caso concreto, además, la sentencia ordenó notificar el resultado final a la denunciante (punto II del Fallo), pero no surge de allí que exista una víctima procesal que haya prestado conformidad expresa a la impugnación fiscal. La afectación recayó sobre Rocco (un perro), cuya protección penal es indudable, pero ello no resuelve automáticamente el requisito procesal previsto por el artículo 235 inciso 2. La denunciante, proteccionista o representante del área municipal especial puede haber impulsado la intervención estatal, pero esa calidad no equivale sin más a la conformidad expresa de la víctima exigida por la norma.

De ningún modo, entendemos que esta decisión determine una falta de relevancia jurídica del animal ni desconociendo su condición de ser sintiente. La cuestión es que no hubo un sujeto procesal habilitado que ocupara ese lugar que prestara la conformidad expresa exigida para habilitar el recurso fiscal en un caso de baja penalidad, es decir no

existe una víctima del caso (que suplante a Rocco).

Así, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación subjetiva para impugnar la sentencia absolutoria si no cuenta con la conformidad expresa de la víctima, exigida por el art. 235 inc. 2 del CPP para los casos en que la pena requerida sea inferior a tres años.

En consecuencia, la impugnación fiscal debe ser declarada inadmisibles por falta de legitimación subjetiva.

4.3.- La inadmisibilidad formal del recurso resulta suficiente para resolver el caso. Sin embargo, en atención a que los agravios fueron desarrollados en audiencia, corresponde agregar, sólo de modo subsidiario, algunas consideraciones sobre su improcedencia sustancial.

No se encuentra controvertido que el perro Rocco pertenecía a la imputada ni que el animal falleció luego de ser trasladado a la veterinaria. Tampoco se desconoce el estado sanitario en el que fue hallado.

El punto decisivo fue si la acusación había logrado probar, más allá de toda duda razonable, que la persona traída a juicio, Micale Cane, realizó la conducta penalmente atribuida bajo el hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal bajo el encuadre de los artículos 1 y 3 inciso 7 de la ley 14.346. En particular, sostuvo que Cané habría mantenido cautivo al animal y sin dispensarle atención veterinaria, le habría causado sufrimientos innecesarios por el solo espíritu de perversidad. Esa plataforma fáctica y jurídica fija el marco dentro del cual debía ser examinada la responsabilidad penal.

Del control de realizado, en función de los agravios ajustados al artículo 231 del CPP, la parte no logra acreditar la arbitrariedad de la sentencia, una apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio y tampoco una inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Concluimos así, porque tal como lo fundamenta el juez de juicio, la prueba producida en juicio no permitió sostener, con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena, la plataforma fáctica propuesta por la acusación.

El testimonio de la veterinaria Querejeta permitió acreditar el grave cuadro clínico que presentaba Rocco al momento de ser asistido. La profesional describió el mal estado general del animal, la presencia de garrapatas, la miasis severa y la enfermedad conocida como ehrlichia. Sin embargo, su declaración no alcanzó para establecer, con certeza, la causa concreta que originó la miasis, ni para determinar de modo concluyente si el proceso de ehrlichia era agudo o crónico, aun cuando refirió que los signos clínicos

observados eran compatibles con un cuadro de cronicidad. Tampoco surgió de su testimonio que la enfermedad hubiera podido ser evitada por la propietaria, pues la profesional sólo indicó que se trataba de una afección prevalente en la localidad de Río Colorado. De tal modo, esa prueba permitió acreditar el estado sanitario del animal, pero no resultó suficiente, por sí sola, para demostrar la responsabilidad penal dolosa de Cané.

En la valoración del testimonio de la denunciante Sánchez revela una diferencia relevante entre lo sostenido por la Fiscalía y lo que efectivamente declaró la testigo en juicio.

La acusación afirmó que Cané había sido informada con anterioridad sobre el estado de los animales y que, pese a ello, no adoptó ninguna medida. Sin embargo, de la declaración de Sánchez no surge que hubiera advertido personalmente a Cané sobre el estado de Rocco, ni que la imputada conociera el cuadro antes del rescate. Por ello, su testimonio no sostiene la inferencia presentada por el Ministerio Público Fiscal, ni en el alegato de juicio ni en lo expuesto en nuestra audiencia.

A su vez, las declaraciones de Zabala, Sandoval y Gabared tampoco permitieron tener por acreditado el cautiverio en los términos del hecho imputado. Por el contrario, esas testigos dieron cuenta de que los perros eran vistos en distintos sectores, como en la calle, en el patio, delante o detrás de la vivienda, e incluso que el animal salía de la casa. Esa información resulta incompatible con la afirmación acusatoria de que Rocco permanecía cautivo o encerrado en un ambiente degradado. En ese punto, la prueba testimonial no corroboró el encierro ni la privación de movilidad que formaban parte de la acusación.

Aunque el estado de Rocco era grave y su muerte constituye un hecho lamentable, la prueba rendida no permitió superar el estándar de duda razonable respecto de la responsabilidad penal atribuida a Cané. La sentencia absolutoria, en ese marco, no aparece como una decisión arbitraria, sino como la consecuencia de la insuficiencia probatoria de la acusación frente al tipo penal concretamente elegido.

La impugnación fiscal sostiene que el estado del perro era visible y crónico, y desde allí intenta inferir conocimiento, posición de garante, dolo eventual e incluso ignorancia deliberada. Pero en materia penal la inferencia debe apoyarse en prueba suficiente, no en una reconstrucción retrospectiva fundada principalmente en la gravedad del resultado. El mal estado del animal es un dato objetivo, pero no sustituye la prueba del conocimiento efectivo,

de la omisión penalmente atribuible ni del elemento subjetivo propio del tipo escogido. Para el Superior Tribunal es preciso para una condena acreditar ese elemento subjetivo especial. No alcanza el dolo genérico, el acto deliberado, la violencia objetiva ni el resultado muerte. La falta de prueba de esa motivación impide la condena por esa figura, porque lo contrario afectaría los principios de legalidad y culpabilidad (sentencia 123/23). Este fallo, como precedente (artículo 42 ley 5731), establece la regla que impide fundar una condena por

la gravedad del resultado o en la entidad objetiva del padecimiento animal. Si la acusación seleccionó la figura del artículo 3 inciso 7, debe acreditar ese elemento subjetivo especial. En ausencia de esa prueba, la absolución es la decisión que corresponde. Entonces, este tipo requiere que la acción contenga un sentido subjetivo específico (Balcarce, F. Derecho Penal Tomo I, páginas 50/55, editorial Avocatus. Córdoba 2014) que en el caso, como lo sostiene el fallo bajo control, no se ha acreditado.

La figura típica seleccionada por la fiscalía exige un dolo específico, se trata de un elemento subjetivo especial distinto del dolo común. Esto es la actuación por el solo espíritu de perversidad. Esa exigencia no puede ser reemplazada por el dolo eventual. El dolo eventual supone representación del resultado posible y aceptación de su producción; y que la conducta esté guiada por esa motivación específica de perversidad. Por ello, aun si se admitiera en hipótesis que la imputada pudo representarse un riesgo derivado del estado sanitario del animal, esa sola representación no alcanza para configurar la crueldad prevista en la ley bajo la plataforma acusatoria seleccionada. La fiscalía no podía sustituir el elemento subjetivo especial exigido por la norma por una construcción de dolo eventual, porque ello importaría ampliar la punibilidad más allá del tipo acusado y debilitar el principio de legalidad.

El hecho imputado señala: “Cane le causó al canino sufrimientos innecesario por el sólo espíritu de perversidad y el posterior fallecimiento al prestarle el cuidado veterinario necesario que propició que desarrolle ehrlichiosis con presencia de garrapatas y una miosis avanzada”.

Según la ley 14.346 en su artículos 3 inciso 7mo, figura que tipifica: “Serán considerados actos de crueldad: ... Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad”. Sabemos, que “en el tipo subjetivo todos los delitos dolosos requieren

dolo. Esto es evidente porque, si no fuese así, no se trataría de tipos dolosos. Pero hay delitos dolosos que además del dolo requieren otros elementos subjetivos adicionales. Estos son los llamados elementos subjetivos distintos del dolo (nota: las intenciones internas trascendentes y motivaciones” (Córdoba F., Elementos de Teoría del Delito, Ed. Hammurabi. CABA 2022). En este caso, no alcanza para que se verifique la figura con el dolo de generar sufrimiento o matar a los animales, sino que en el caso concreto se requiere -en el marco de la teoría del delito- lo que se llama motivación específica. La motivación específica es la perversidad (TI 210/22).

El elemento especial subjetivo del tipo penal analizado, la perversión como motivación, es una cuestión interna cuando la persona busca una satisfacción en la muerte del animal (tendencia sádica). La motivación debe probarse y generalmente la evidencia en el mundo exterior es dada por el contexto de los hechos. A nivel local, tenemos el caso “Estelita” (9/8/21), una perra atada al gancho de un automóvil por el cuello que fue arrastrada causándole un sinnúmero de lesiones que le ocasionaron la muerte. Esto es, la conducta penalizada requiere un dolo directo en la acción (matar/lastimar) y también el elemento especial subjetivo “motivación”.

Tampoco puede aceptarse que la ignorancia deliberada supla la falta de prueba. Esa doctrina exige una base fáctica concreta: sospecha inicial, posibilidad real de conocer y decisión consciente de no saber. En el caso, la sentencia explicó que no se acreditó que Cané hubiera sido efectivamente informada del estado del perro, ni que hubiera evitado conocerlo para eludir responsabilidad.

El fiscal, en definitiva, discute la valoración del caso desde una interpretación más amplia del deber de cuidado y de la protección animal. Pero no logra demostrar arbitrariedad en la sentencia. La absolución se apoyó en razones verificables: ausencia de prueba suficiente sobre el cautiverio, falta de acreditación de aviso o conocimiento efectivo, dudas sobre la imputación subjetiva y aplicación estricta del tipo penal elegido por la acusación.

En conclusión corresponde, también, rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal en su faz sustancial, sin costas. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1. Respecto de la admisibilidad formal de la impugnación de la fiscalía, disiento con el colega preopinante. Entiendo que la misma es admisible. Ello en función de que el artículo 228 considera impugnabile la sentencia definitiva, el artículo 231 prevé las condiciones de impugnabilidad de la sentencia absolutoria, el artículo 235 inciso 1

establece la impugnabilidad de las sentencias absolutorias para los casos en que se hubiese solicitado más de 3 años de privación de libertad. A continuación, el artículo 235 inc. 2 segundo párrafo establece que cuando el fiscal hubiese requerido una pena inferior a 3 años, debe contar con la firma de la víctima para impugnar.

El punto decisivo, desde mi punto de vista, es que la situación de este caso (la inexistencia de víctima en el proceso en los términos del artículo 51 del CPP) es una situación no prevista en el Código Procesal, por ende, no correspondería inferir una restricción a la legitimación para impugnar que la ley no prevé.

2. Con respecto al fondo, la impugnación debe ser rechazada por ausencia de arbitrariedad y en función de que las pruebas fueron debidamente ponderadas por el aquo.

Remito a las razones dadas por el colega preopinante en el punto 4.3.y siguientes a las cuales adhiero por compartir plenamente.

3. Por tales motivos corresponde: 1. Admitir formalmente la impugnación del Ministerio Público Fiscal 2. Rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) El Juez Cardella -en el desarrollo de su voto- formuló la cuestión de si “¿El Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado subjetivamente para impugnar la sentencia absolutoria dictada en favor de Micaela Soledad Cané?”. Coincido con su respuesta de que en el sublite no lo está. Doy motivos.

2) En el presente caso la legitimación del MPF para impugnar la absolución de la imputada requiere el cumplimiento del art. 235 inc. 2 segundo párrafo del CPP (“podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima”). Y tal como lo sostuve en la Se. 29/26, es doctrina legal del fallo 35/20 (“Frieyro” del STJ) que al momento de presentar la impugnación tienen que estar todos los requisitos de la legitimación.

Eso concuerda -salvo mejor criterio del Alto Cuerpo- con que “Es un concepto ya conocido que la firma constituye el acto por el cual quien suscribe asume la autoría de su contenido, manifiesta su voluntad de producir los efectos jurídicos que el escrito persigue y queda vinculado por sus términos. Un escrito no firmado por quien figura como presentante carece de eficacia respecto de esa persona. Esta omisión no puede ser suplida por la mención de su nombre, ni por el anuncio de que el abogado firmante lo patrocina, tampoco es susceptible de ser conceptuada como un error saneable en

audiencia” (STJRNS2 Se. 77/26).

3) Establecido lo anterior, corresponde establecer quién es la “víctima” procesal (en los términos del art. 51 del CPP) que pueda prestar la conformidad expresa para impugnar. Siendo que en el sub examine el ofendido directo por el delito fue el perro que murió (el animal es el titular del bien jurídico protegido por la ley 14.346 en cuanto a su derecho a no sufrir malos tratos ni crueldad), la imputada era su dueña (responsable y representante legal) y en función de la redacción del citado artículo 51 (en cuanto a que en su literalidad está pensado exclusivamente en personas no previendo a sujetos de derechos no humanos), el derecho a impugnar se desplaza a las personas que tengan un interés legítimo (v.gr.: persona física con vínculo especial de afecto hacia el animal; persona jurídica de protección animal) (conf. arts. 51 y 55 segundo párrafo, CPP).

4) Como indicó el Juez de primer voto, el escrito de impugnación fue suscripto por el Fiscal y la denunciante señora Silvina Sánchez. Esta última, si bien es funcionaria del área de zoonosis de la municipalidad, en el presente caso actuó en carácter personal, como ciudadana común (léase: sin ningún vínculo especial de afecto con el animal muerto).

En consecuencia, el MPF carece de legitimación para recurrir toda vez que omitió el requisito legal de que el escrito impugnativo tuviera la firma de la “víctima” (en los términos que antes señalé) indicando su expresa conformidad de impugnar la absolución de la imputada. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Por mayoría: Declarar inadmisibile la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal, por falta de legitimación subjetiva, conforme el art. 235 inc. 2 del CPP.

Segundo: Por mayoría: En subsidio, Rechazar la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a sus agravios sustanciales.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°158